✠ 1

JESUS, MARIA, JOSEF.

INFORME,

QUE

A LOS SEÑORES DE LA REAL Audiencia de Valencia,

HAZE

DON JOSEF VIVES DE CAÑAMAS,

Baron Conde de Faura, &c. marido de Doña Vicenta Ferrer y Escorcia, successora en el vinculo instituido por Don Julio Escorcia el antiguo.

SOBRE

El pago de dos censos de mil libras cada uno de capital; para cuya satisfaccion fueron perpetuamente consignados los arrendamientos de la tercera parte de un Molino harinero en Callosa de Segura, por Don Pedro (antes Don Francisco) Rocamora, y Doña Isabel Vallebrera y Maza, Señores, y despues Condes de la Granja.

CON

ER REAL CONVENTO DE SAN CHRISTOVAL de esta Ciudad, heredero de la Condesa de la Granja, y posseedor de parte del Molino consignado.

1 
L Lugar de la Granja, con escrituras ante Francisco Jofrè, Escrivano, en 30. de Setiembre de 1607. y 2. de Enero de 1608. se impuso dos censos de 1000.lib. de capital cada uno, en favor de Don Julio Escorcia el antiguo; de la Ciudad de Alicante, precediendo la licencia de Don Pedro (antes

Don Francisco) Rocamora, Baron, y Señor de dicho Lugar, q̃ estàn en el pleito à foj.3. y 31. y amàs de estar enunciadas en ellas las licencias, se presentò tambien la concedida para el ultimo cargamiento junta con el Concejo, y Sindicado, à foj.195.

2 Sirvieron los capitales de estos censos para dicho Don Pedro (antes Don Francisco) Rocamora, y Doña Isabel Vallebrera y Maza su muger: y para reconocer esta obligacion, y librar al Lugar del cargo de responderles, con escritura ante Bartolomè Timor, en 22. de Octubre de 1607. y en 4. de Enero de 1608. cedieron, y consignaron à Don Julio Escorcia, y sus successores, los arrendamientos de la tercera parte de un Molino harinero, que tenian en la huerta, y termino de Callosa de Segura, y en la azequia mayor de Segura, queriendo fuesse perpetua la consignacion, hasta que se quitassen ambos censos.

3 De estas escrituras, solo se ha presentado la una en el pleito à foj.57. la qual se concibe con estas palabras: *Don Pedro Maza de Rocamora, Señor del Lugar de la Granja, y Doña Isabel Vallebrera, Maza, y de Rocamora, consortes, &c. dizen: Que à mayor cautela, y seguridad de dicho Don Julio Escorcia, y de los dineros, por èl dejados, y dados, y para mayor valididad de dicho cargamiento, y sin derogacion de alguna de dichas escrituras, ambos, simul, & in solidum, gratis, &c. cum præsenti, &c. hazen consignacion, y en quanto sea menester cession, al dicho Don Julio Escorcia, y à los suyos, de los arriendos de la tercera parte de un Molino, &c. y quieren, y es su voluntad, que dure un año, y tantos, hasta que dicho censo con todo efecto sea redimido, &c.*

4 Y aunque no se ha presentado la otra escritura de consignacion para el pago del primer censo, por no encontrarse el protocolo de aquel tiempo, no parece puede dudarse de ella: porque en fuerza de ambas se procediò, con Reales mandatos, à instancia de Don Julio Escorcia el moderno, y de Dō Frei Antonio Escorcia su hijo, successores en este vinculo, à arrendar el dicho Molino, y destinar sus pagos para cumplirlas, y satisfacer los dos censos; el uno expedido en

25. de Enero de 1642. que està à foj. 86. y el otro en 13. de Julio de 1647. foj. 49. repitiendose lo mismo en la Sentencia del Governador de la Ciudad de Alicante, del año 1672. foj. 109. y añadiendose en los referidos Reales mandatos, averse proveìdo assi en varias ocasiones.

5 Y aun aviendolas querido impugnar la misma Condesa de la Granja, que las avia otorgado, en el año 1664. con Real Sentencia de la passada Audiencia, publicada por Don Vicente Ferrera, Escrivano de Mandamiento, en lugar de Don Eusebio de Benavides, en 29. de Mayo de 1673. contra los herederos de la misma Condesa (que avia fallecido inter moras judicii) fuè declarado, que devian ser secuestrados los frutos, y rentos de dicho Molino, y que de ellos devian satisfacerse à dicho Don Frei Antonio Escorcia las pensiones de ambos censos, y las 2900. lib. que se estavan deviendo de vencidos; cuya copia està presentada à foj. 113. y 232.

6 Y aunque, seguida la muerte de Don Frei Antonio Escorcia, en los primeros de Octubre del año 1674. segun se deprehende del instrumento de la foj. 242. por la poca edad de Doña Isabel Escorcia su hija unica, no se logrò por entonces el fruto de esta Sentencia, y desaparecido el processo en que fue pronunciada, careciò por mucho tiempo la Condesa de Faura de la noticia de sus derechos, enmendò el Conde este silencio, poniendo demanda en 7. de Noviembre 1716. y pidiendo la execucion de dicha Real Sentencia, en cuantìa de 2900. lib. contra el Convento de San Christoval de esta Ciudad, y el Convento de San Juan de Orihuela, como à posseedores de dicho Molino harinero de Callosa, perpetuamente consignado al pago de estos censos; que regulò despues à los pagos vencidos desde el año 1693. en que por la dote de la Condesa obtuvo todos los bienes, y derechos del vinculo de Don Julio Escorcia, con la escritura de la foj. 210. cuyo pleito se ha seguido, aunque al principio con injuncion del Convento de San Juan de Orihuela; pero principalmente contra el de San Christoval de esta

Ciudad, aviendose convencido, que ex persona de Sor Luciana Villarrasa y Calatayud, sucediò ab intestato à dicha Condesa de la Granja, segun la Real Sentencia de las foj. 115. acreditandose la gestion por repetidos instrumentos, que la persuaden en los autos: y no lo niega ya el mismo Convento, aunque al principio lo tergiversava.

7 Segun este hecho, se fundarà brevemente la obligacion del Convento à pagar las pensiones de estos censos, de los frutos, y arriendos del Molino de Callosa perpetuamente consignado, que possee como à heredero de la Condesa de la Granja, en quantia de 2300. lib. vencidas desde el año 1693. (en que el vinculo de Don Julio perteneciò al Conde de Faura) hasta el dia de la demanda, y las demàs que se han vencido, y se venceràn en adelante: y en seguida se procurarà satisfacer à las excepciones que se han opuesto.

§. I.

FUNDASE EL DERECHO DEL CONDE, *y la obligacion del Convento.*

8 EN quanto mira à la subsistencia, y obligacion de mantener la consignacion perpetua, en pago del ultimo censo, otorgada ante Bartolomè Timor en 4. de Enero 1608. que es la que se halla foj. 57. no parece puede ponerse duda: porque hallandose otorgada por la misma Doña Isabel Vallebrera, Maza, y Rocamora, Condesa despues de la Granja, y siendo indubitado heredero de esta el Real Cōvento de San Christoval, segun se ha demonstrado en los autos, y confiessa el mismo, no se ofrece camino alguno por donde pueda escusar la obligacion de mantenerla, como tambien se declarò en la referida Real Sentencia del año 1673. siendo cierto, que ni el que consignò sus derechos in perpetuum, obligandose al mismo tiempo à la eviccion, como en nuestros terminos, ni su heredero, en manera alguna pueden escusarse del cumplimiento de la consignacion, ò de

su

ſu importe; ut ex Merlino *lib.5.de pignor. q.21.n.70.& 71.* Tondut. *p.1.reſolut.Civil.cap.49.n.43.* Durant.*deciſ.404.n.8.* & aliis pluribus notat D.Alphonſus de Olea *de ceſſ.jur.tit.7.q.3.n.28.verſic.Tertius caſus eſt.* Fontanell.*deciſ.167.n.19.p.1.* Creſp.*obſerv.116.n.131.*

9 Y aunque no ſe ha preſentado la otra eſcritura de conſignacion, otorgada ante el miſmo Bartholomè Timor en 22.de Octubre 1607. para el pago del primer cenſo, por no averſe encontrado la matriz de aquel año (cuya perdida, ù ocultacion, como la de los pleitos, en que recayeron los Reales mandatos, y Sentencia, no sè, ſi podrà atribuirſe ſin temeridad à la parte intereſſada, ex traditis à Dom. Larrea *deciſ.Granatenſ. 56.n.7.*) tampoco puede dudarſe de ſu exiſtencia, por hallarſe perfectamente enunciada; y con tanta puntualidad, que ſe citan las fojas del pleito en que eſtavan, en los Reales mandatos expedidos por la paſſada Real Audiencia, à inſtancia de los ſucceſſores en eſte vinculo, à fin de que ſe arrendaſſe à ſu favor el Molino de Calloſa, y ſe recaudaſſen los frutos para el cumplimiento de ambas conſignaciones, el uno de 25. de Enero 1642. y el otro de 13. de Julio 1647. foj.86. y 49. repitiendoſe la miſma enunciativa en la Real Sentencia del año 1673. ganada por Don Frei Antonio Eſcorcia, poſſeedor entonces del vinculo de Don Julio, contra los herederos de la Condeſa de la Granja: y conviniendo, aunque en general, en la miſma enunciativa, la Sentencia del Governador de Alicante del año 1672.

10 Pues, aunque por lo regular las palabras enunciativas, no pruevan la verdad del enunciado, quando principalmente ſe duda de ella; eſto ſe limita en muchos caſos, que ſe acomodan à los terminos preſentes. Primeramente, quando la verdad de lo enunciado es neceſſaria para el efecto de la diſpoſicion en que ſe enuncia. El Señor Caſtillo *lib.4.controver.cap.46.n.25.* Joſephus Maſcardus *de probation.concluſ.622.n.19.* Y en nueſtros terminos, la exiſtencia de ambas conſignaciones, era neceſſaria para el efecto de los Reales mandatos, y Sentencia, quando por eſtas ſe les querìa dar ſu

ſu devido cumplimiento.

11 Lo ſegundo, pruevan las palabras enunciativas, quando ſe pronuncian por modo de cauſa, para la diſpoſicion, como con Gutierr. *lib.2.practicar.q.17.& 18.n.64.* Cortiada *deciſ.3.p.1.n.44.* y otros muchos, nota nueſtro Trobat *de effectibus immemoriabilis præſcriptionis, q.12. n.* 240. el Señor Caſtillo *dict.lib.4.cap.46.n.32.* y lo avia notado con muchos *lib.2.c.26.n.81.* Cancer *p.3.c.3.n.13.& ſeq.* el Señor Larrea *deciſ.Gran.56.n.4.* Y en nueſtro caſo, los Reales mandatos, y Sentencia ſe fundan, como en la cauſa de proferirſe, en ambas conſignaciones.

12 Lo tercero, pruevan las palabras enunciativas la exiſtencia de la eſcritura que ſe controvierte, quando ſon repetidas, antiguas, y proferidas por diferentes perſonas no ſoſpechoſas; como, amàs de los citados, pruevan latamente Auguſtin. Barboſ. *lib.3.de jur. Eccleſiaſt. univerſo, cap. 12. à n. 91.* Mantic. *de tac.& amb. lib.2.tit.6.n.21.* y es comun ſentencia. Y en nueſtros terminos, ſe halla enunciada la eſcritura de conſignacion del año 1607. en dos Reales mandatos, y una Real Sentencia de los años 1642. 1647. y 1673. dimanando ſu expreſsion de diferentes perſonas, que no ſolo no tienen el peligro de ſoſpechoſos, ſino la recomendacion de la mayor entereza: ſin que pueda dudarſe, de que tienen la antiguedad neceſſaria para fundar eſta excepcion; porque ſiendo la menos antigua de mas de cinquenta años, es lo que baſta, y aun ſobra, para dezirſe tiempo antiguo, baſtando en ſentencia de muchos el eſpacio ſolo de treinta años, ut ex Mantic. *deciſ.296.* & aliis, notat Eminentiſſ. de Luca *de jur. patronat.diſcurſ.4.n.5.* y de otros, el de quarenta, ò cinquenta, ut videre eſt apud Caſtill. *lib.6.controverſ.cap.123. n.7.* noſtrũ Bas *in Theatro, p.2.cap.57.n.60.*

13 Lo quarto, pruevan las palabras enunciativas la verdad del enunciado, quando ſon proferidas por muchos Juezes, ut punctim tradit Joſephus Maſcardus *de probat. concluſ. 35.n.7.* ibi: *Limita, ſi duo Judices atteſtentur de actis coram eis, quia plenè probabunt, ut dicit Speculator, &c.* & *concluſ.951.n.27.*

&

& 28. Lo que ſin duda procederà con mas razon, ſi las Sentencias, en que ſe contienen las enunciativas, huvieſſen tenido obſervancia; quando en caſo ſemejante, baſtarìa una ſola expreſsion del Juez, concurriendo la antiguedad de treinta años, ſegun nota el Cardenal de Luc. *dict.diſcurſ.4. de jur. patronat.n.5.* Y ſi hazemos reflexion à los Reales mandatos, y Sentencia, en que ſe expreſſa la exiſtencia de la conſigna, no ſolo la veremos autorizada con el dicho de dos Juezes, ſino de muchos Señores Oidores, quantos en aquellas ocaſiones componian las Reales Salas; que es lo miſmo que dezir, confirmada con el teſtimonio de todo un Orden Florentiſsimo, Ampliſsimo, y Venerable, y por todo un eſclarecido Conſejo de los Varones mas Iluſtres, como ſuelen llamarle los Emperadores, *in l.fin.C.Theod.de uſur. l.1.eod. C.de Decur.& Silentiar. l.12. C.de proximis Comit. diſp. l.4. & 12.C. Th. de Senator.* quibus ſimilia jungit doctiſsimus omnium Juris Cæſ. Interpres Jacobus Gothofredus *in paratitlon de Senator.* adde noſtrum Don Franciſcum de Leon *in præfat.ad volum.* 1. Y añadiendoſe la obſervancia ſubſeguida de los Reales mandatos, en los arriendos que ſe hizieron por ſu orden, y la cobranza de ſus penſiones por los poſſeedores de eſte vinculo (que ſe han juſtificado en los autos con las eſcrituras preſentadas deſde la foj. 98. haſta la 108. amàs de la carta de pago de la foj. 543.) queda ſin duda convencida la exiſtencia de dicha eſcritura; principalmente quando dichos Reales mandatos, y Sentencia, paſſaron en autoridad de coſa juzgada, Maſcard. *dict.concluſ.* 35 *n.*21.*&* 27.

14 Ni ſolo deve conſiderarſe obligado el Convento à mantener las conſignaciones, y pagar ambos cenſos, como à heredero de la Condeſa de la Granja, con la obligacion perſonal, que ciertamente nace de aquellas, ſegun queda dicho; ſino tambien por la real hipotecaria, como à poſſeedor del Molino harinero de Calloſa: porque aunque no ſe duda, que regularmente la conſignacion de algunos rentos, ò derechos, aunque perpetua, no induce hipoteca en la pieza conſignada; arg. text. *in l.Lucius* 88.§. *inſtituto filio* 15. *de legat.* 2. juxta

la-

latè tradita per Dom.D.Franciſcum de Leon *deciſ.70. tom. 1.* Dom.Salgad. *in labyrinth. p.1. cap. 10. à n. 7. & cap.43.n. 38.* parece deve limitarſe eſta doctrina en los terminos que ocurren, por las palabras, y clauſulas de la conſignacion, por la tacita convencion del cedente, y por la obſervancia ſubſeguida.

15 Lo primero ſe demueſtra, porque no ſiendo neceſſaria cierta concepcion de palabras para inducirſe la hipoteca, por ſer negocio que ſe perficiona con la convencion deſnuda, en que mas ſe atiende à la voluntad, que al ſonido de las vozes, juxt.text. *in l.1.de pignoratitia actione, l. contrahitur 4. de pignor.l.final.C. quæ res pignori dari poſſint.* Merlin. cum aliis, *tractat.de pign.lib.2.tit.3.q.4.à n.1.* aunque no ſe aya nombrado en la conſignacion la hipoteca, deve entenderſe inducida, quando expreſſaron los cedentes, que la hazìan à *mayor cautela, y ſeguridad de Don Julio Eſcorcia, y de los dineros por èl dexados, y para mayor valididad del dicho cargamiento:* pues ſiendo eſte el fin de la ſujecion de la prenda, *l.plus cautionis 25. de reg. jur. §.final.inſtitutionum quibus modis re contrahitur obligatio*; por eſta ſola clauſula deve entenderſe inducida la hipoteca, ut in ſimili notat Cenſius *de cenſibus, q.107. n.16.alias p.3. cap.1. q. 3.art.5.* & alii apud Salg. *dict.p.1.cap.10.n.12.& 13.*

16 Lo miſmo perſuade, expreſſar los cedentes, que hazìan la conſignacion perpetua, para mayor valididad del cargamiento, y ſin derogacion alguna de los derechos del conſignatorio: porque ſi huvieran intentado hazer conſignacion ſencilla, ſin ſujecion de hipoteca alguna añadida à las del cenſo, mas perjudicarìa, que aprovecharìa al acreedor; pues no podria tener recurſo à los obligados, ſin preceder excuſion de los rentos del Molino cedidos, ſegun nota el Señor Salg. *dict.cap.10.à n.36.* y con Cancer *2. variar. cap. 6. n.194.* Fontanell. *de pact.clauſ.4.gloſſ.9.p.5.à num.31.* el Señor Creſpi *p.2.obſervat.116. n.132.* & cum aliis pluribus Dom. Olea *de ceſſ. jur.tract.7.q.3.à n. 18.* y de acreedor abſoluto, ſe harìa condicional, Guzman *de evict.q.35.à n.62. & n. 89.* y los demàs citados.

17 Y que aya sido esta la voluntad tacita de los contrayentes, lo indica bastantemente el genero de la convencion; porque para el pago de los censos creados por el Lugar de la Granja, Doña Isabel Vallebrera, y su marido, su Dueño, en cuya utilidad se convirtieron los capitales; consignaron perpetuamente los rentos de la tercera parte del Molino de Callosa, asegurandoles, y prometiendo su eviccion, como se dixo arriba; y esto fue virtualmente imponerse los censos sobre el Molino: como sucede à aquel, que aviendo vendido un censo, promete su futura exigibilidad; ò lo que ès lo mismo, su eviccion juris, & facti, segun con Feliciano, Avendaño, Duardo, y otros, nota el Señor Olea *de cess. jur. tract. 6. q. 10. n. 8.* Y assi como, si se huvieran impuesto los censos sobre el Molino, ò su tercera parte, era precissa la sujecion de la hipoteca, Merlin. *de pign. lib. 2. tract. 3. q. 93.* Censius *de censibus q. 23. à n. 4.* Dom. Covarrub. *lib. 3. variar. cap. 7. à n. 6.* aviendole consignado perpetuamente, y prometido su total, y perpetua eviccion, es conforme à su voluntad, averse inducido; deviendose atender mas à esta, que à las palabras, como expressamente dixo Justiniano *in l. final. C. quæ res pignori dari possint.*

18 La observancia subseguida nada menos descubre esta verdad; porque à instancia de los posseedores de este vinculo, en fuerza de ambas consignaciones, varias vezes, por la passada Real Audiencia, se mandaron recaudar los frutos del Molino consignado para sus pagos, y conceder los arriendos à su beneficio, como es de ver en los Reales mandatos de los autos: y si solo huvieran tenido accion personal para los frutos, sin derecho de hipoteca, serian del todo estrañas estas providencias; pues al acreedor hipotecario se le permite, y manda la locacion de la finca hipotecada, *l. creditor 23. de pign.* juncta *l. in venditionem 8. §. 1. de reb. authoritate Judicis possidendis*, ut notat cum aliis Petrus Pacionus *de locat. & conduc. cap. 7. à n. 62.* pero nadie dirà, que al acreedor personal le competa semejante derecho en la cosa sencillamente consignada. Con que, si no quiere el Convento tachar por in-

justos estos procedimientos, es menester que confiesse, que en ellos la passada Real Audiencia se persuadiò, à que por ambas consignaciones se induxo hipoteca en el Molino, y se entregò al acreedor, y à sus successores, derecho real para la percepcion de los rentos, ex his quæ docet Dom. Salg. *dict. p.1.cap.10.n.18.& seq.*

19 Y aunque para la imposicion de la hipoteca, es necessario que la cosa sea del deudor; no puede dudarse, que el Molino consignado fue propio de Doña Isabel Vallebrera, y de su marido: no solo porque assi se presume de la enunciativa misma de la consignacion, junta con la larga observancia, que se descubre de aver pertenecido su dominio à la dicha Condesa de la Granja, y despues de su muerte averse notado como recayente en su herencia en sus inventarios, que estàn à foj.282. y 452. sino tambien porque quando casò dicha Doña Isabel, en el año 1603. se le ofrecieron dar en parte de su dote 3000.lib. en censos, ò en el Molino de Callosa; cuyo capitulo, que es el octavo de sus matrimoniales, està en los autos foj.88.B. y 89. y mediando este titulo preambulo para la adquisicion del dominio, la possession que de èl tuvo desde las consignaciones hasta su muerte, se presume fundada en èl, por ser corriente, que la possession se entiende fundar en el titulo que la precede. Menoch. *lib.6. de præsump.67.* Surd.*consil.94.n.32.* Franciscus Niger Cyriacus *p.2.controvers.251.n.23. cum seq.*

§. II.

SATISFACENSE LAS EXCEPCIONES.

20 SE opone en primer lugar por el Convento, que los censos no consta se cargassen con licencia del Señor de la suprema jurisdiccion; pero se responde, que en las mismas escrituras de los cargamientos se enuncian concedidas por Don Pedro Maza y Rocamora (antes Don Francisco) intitulandose Señor de la Baronia de la Granja, que es

lo

lo mismo que Baron, y aun se ha presentado la escritura de licencia para otro de los cargamientos à foj. 195. y estas enunciativas, aunque estuvieran solas, siendo de escrituras cuya antiguedad excede de ciento y veinte años, no solo prueban evidentemente la licencia del Señor de la suprema jurisdiccion, segun lo que se dixo arriba, y nota nuestro Bas *in Theat. p. 1. cap. 13. n. 85.* sino tambien convencen patentemente la Baronìa en quien las concediò; y en consequencia, que tenia el Señor de la Granja la jurisdiccion suprema, quando en nuestro Reino la tienen indubitadamente todos los Barones, como nota con el Señor Leon, y otros, el Señor Don Lorenzo de Matheu *de reg. Regn. cap. 6. §. 1. n. 54.*

21 Demàs, que aunque no huviera enunciativas, sola la antiguedad de mas de ciento y veinte años, bastarìa para la presumpcion de la licencia necessaria, como de las demàs solemnidades extrinsecas, Jacob. Cancer *p. 1. cap. 7. à n. 123.* ex aliis Bas *dict. cap. 13. n. 83.* y constando amàs por los autos, que ambos censos, por el medio de las consignaciones, tuvieron su devida observancia desde su otorgamiento hasta la Real sentencia del año 1673. es indubitada la presumpcion de la licencia necessaria: ex pluribus Bas *citato loco, & cap. 11. n. 63.*

22 Oponese igualmente, que la enunciativa de la Real Sentencia del año 1673. no conforma con las otras de los mandatos, suponiendo otorgadas las consignaciones ante Salvador Gilabert, Escrivano, quando en estos, y la que està presentada, se dizen otorgadas ante Bartolomè Timor. Pero demàs que esto es conocida equivocacion, quando consta, que Gilabert empezò à recibir escrituras en el año 1627. segun parece en los autos à foj. 352. y facilmente se le pudierò atribuir, por estar las copias exempladas de su mano: descontada esta enunciativa, quedan dos en los Reales mandatos, que bastan para convencer su existencia, segun dizen todos los Autores referidos; y esto dexando aparte las enunciativas generales, que contiene la Sentencia del Governador de Alicante del año 1672. y la carta de pago del año 1639. que es-

està à foj. 543.

23 Opone tambien el Convento, que las licencias se dizen concedidas por Don Pedro Maza y Rocamora, intitulandose Señor de la Baronìa de la Granja, quando consta, que desde el año 1603. hasta el de 1638. en que muriò, fue Señor de la Granja Don Francisco Maza y Rocamora, Conde despues de la Granja, marido de Doña Isabel Vallebrera, Maza, y Rocamora.

24 Pero se responde, que el mismo Don Francisco, que tuvo este nombre desde su nacimiento, despues de aver casado con Doña Isabel Vallebrera en el año 1603. tomò el de Don Pedro, quizàs porque en el capitulo 4. de los matrimoniales, que està en el pleito foj. 187. Don Juan de Rocamora su padre, le transfiriò todo el patrimonio de Don Pedro Maza (antes Don Juan Maza) su tio: ò porque siendo descendiente de Don Pedro Maza, dicho el Barbudo, vinculador de los Estados de Novelda, y pudiendo esperar su succesion, segun parece por el arbol, y el hecho, que refiere el Señor Don Francisco Geronimo de Leon *en la decision primera de su volumen tercero, n. 64. & foleo 11.* quizàs se anticipò en arrogarse su nombre. Lo cierto es, que Doña Isabel Vallebrera, Maza, y Rocamora, hija de Don Francisco Vallebrera, y de Doña Elfa Maza, Señores de Agost, desde el año 1603. hasta el de 1638. viviò casada con Don Francisco Rocamora, hijo de Don Juan Rocamora y Maza, y de Doña Beatriz Ruiz, Señores de la Granja; y que en el medio tiempo, esto es, en el año 1607. y 1608. el marido de Doña Isabel Vallebrera, llamandose Don Pedro Maza y Rocamora, otorgò las licencias para los cargamientos, y tambien las consignaciones: luego es precisso, que el mismo Don Francisco se intitulasse con el nombre de Don Pedro; y mas quando en el Real mandato del año 1642. foj. 89. se lee expressamente, que las consignaciones las otorgaron Doña Isabel Vallebrera y Maza, y Don Francisco Rocamora, Condes de la Granja: indicio cierto de que eran uno mismo Don Francisco, y Dō Pedro.

Opo-

25 Opone igualmente el Convento, que estos censos fueron cargados por la Aljama del Lugar de la Granja, y que à ellos pertenece à lo menos la reduccion de la Real Pragmatica del año 1614. Pero se responde, que la Real Pragmatica perteneciò à los censos que devian pagar los Señores como successores anomalos de los Moriscos expulsos, segun se manifiesta por su letura: pero aqui se pide la cobranza de unos censos, à que como à deuda propia se obligò Doña Isabel Vallebrera con su marido, renovando virtualmente, con la promessa de la eviccion de los rentos cedidos, su imposicion, como queda dicho.

26 Opone assi mesmo, que aviendo sido seis los herederos de la Condesa de la Granja, y solo sucedido en una parte de sus bienes libres el Convento de San Christoval, no puede ser obligado à mantener la consignacion, sino por su parte. Pero se satisface, en que mediando en nuestro caso la promessa de eviccion de los frutos del Molino consignados, cuya obligacion, como de hecho, es individua, puede ser reconvenido el heredero in solidum: *l. si rem* 62. §. *si ei* 1. *de evictionib. l. si in executione* 85. §. *in solidum* 5. *l. cum ex causa* 139. *de verb. obligat.* Antonius Gom. *p.* 2. *variar. cap.* 10. *à n.* 21.

27 Amàs, que pudiendose dezir hipotecado el Molino de Callosa, y posseyendolo el Convento de San Christoval, como se fundò arriba, puede ser este enteramẽte reconvenido por la hipotecaria, juxta regul. text. *in l. si necessarias* 8. §. *si unus* 2. *de pignoratitia actione, l. actio quidam* 2. *C. si unus ex pluribus hæredibus*, cum similibus, Merlin. *tractat. de pignor. lib.* 5. *q.* 59. *à n.* 1. y con otros muchos lo notò nuestro Bas *cap.* 13. *n.* 66.

28 Opone tambien, que no constarìa de la idemptidad del Molino de Callosa consignado, y el que possee el Convento, antesbien en el arriendo de èste, que està à foj. 119. se expressarìan otros confines, que los que se contienen en la consignacion del año 1603. Pero esta excepcion facilmente se desvanece con el mismo hecho; pues consta, que desde el año 1607. y el de 1608. en que se cargaron los censos, y otorgaron las consignaciones, Doña Isabel Vallebrera posse-

yò el Molino harinero consignado, con el justo titulo de la capitulacion matrimonial del año 1603. y con sus arriendos se pagaron ambos censos, antes, y despues de los Reales mandatos: que por su muerte se adnotò como recayente en sus bienes libres en los inventarios; y que le està posseyendo el Convento su heredero, sin aver intentado en el termino probatorio que ha corrido en los autos, manifestar otro titulo de su adquisicion, ni probar à lo menos la pluralidad de Molinos harineros en Callosa: que uno y otro se dize situado en la huerta de la Villa de Callosa de Segura, y que toma el agua de la azequia mayor de Segura, con quien confina: con cuya consideracion, y cō la de tratarse de probar la idemptidad de una finca tan antigua, en que se admiten facilmente conjeturas, y presumpciones, aun concurriendo la diversidad de los confines, que con el largo tiempo se deven presumir mudados, no puede caber duda en que està plenissimamente probada. Plenissimè Hercules Marescotus *lib.1.variar.resolut.cap.12.à n.38.* ubi *n.43.* sic loquitur: *Hinc etiam est, quod conjecturæ; quæ colliguntur ex ipsa nominum conformitate, idemptitate Curiarum, & Parochiæ ubi bona existunt, ad idemptitatem probandam sufficiunt: maximè si in dictis locis non ostendantur aliæ res sub eisdem nominibus; cùm pluralitas rei non facile præsumatur, &c.* Et *n.45. Quia imo in materia antiqua satis est quod verificetur locus in quo res existit, etiam cum uno confine, si aliud fieri non posset, &c.* Mas copiosamente el Ilustrissimo Rocca *disput. 10.à n.55.* ubi *n.60.* sic habet: *Idque etiam, si aliquæ demonstrationes, & confinia non congruerent; cursu enim temporis præsumi debent mutata, &c.* Et *n.61. Quæ omnia eo libentius admittenda; tum quia ad probandam idemptitatem bonorum leviores probationes admittuntur: tum etiam quia versamur in materia antiqua ultra centum annos: & in antiquis idemptitas optimè remanet probata ex unica demonstratione generali cum unico confine: quinimò sufficiunt argumenta, præsumptiones, & conjecturæ, &c.* Cuyas proposiciones confirma con autoridad de muchos; à quienes añado Tusco *litt.L.conclus.4.à num.25.* Mascard.*de probat:conclus.874.* Cyriac.*p.1.controvers.132.n.11.& 12.*

Fi-

29 Finalmente opone el Convento civilmente la excepcion de falso al instrumento de la consignacion presentada à foj. 57. Pero quan voluntaria sea esta excepcion, se demuestra, de que aviendose presentado la misma escritura, y la otra consignacion que no aparece, en la passada Real Audiencia varias vezes, para ganar los Reales mandatos de los años 1642. y 1647. y la Real Sentencia del año 1673. en cuyo Juizio fue tambien emplazado, y vencido el Convento de San Christoval, como à uno de los herederos de la Condesa de la Granja, nada se opuso de falsedad, antesbien se mandaron justamente cumplir las consignaciones como legitimas: en cuyos terminos, assi por la antiguedad del instrumento, como por averse tacitamente comprobado su legalidad, quando se produxo en aquellos Juizios, es del todo despreciable la oposicion, ex his quæ tradunt Hieronym. Gonzalez *ad reg. 8. gloss. 64. n. 20. & 22.* Dom. Covarrub. *in pract. cap. 21. n. 7. versic. Secundus casus*, ubi plures apud Faria *n. 27.* Pareja *de instrument. editione, tit. 1. resolut. 3. §. 2. n. 35. & 55.*

30 Por todo lo qual, espera el Conde se declararà à su favor, y contra el Convento de San Christoval, como parece justo, segun siento, salva semper tanti Senatus censura. Valencia, à 10. de Marzo de 1728.

Dr. y Pav. Juan Bautista Ferrer.